RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2329/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00580419, en virtud de haber proporcionado la información peticionada a través del área competente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 3
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 11
PUNTOS RESOLUTIVOS 12

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El trece de marzo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que requirió lo siguiente:

> ...
>
> quiero preguntar si el ayuntamiento de platon (sic) sanchez (sic) cumplió en tiempo y forma con la resolución del expediente IVAI-DIOT/10/2018/I de fecha 24 de octubre del año dos mil dieciocho.
>
> Si es que cumplió solicito el informe que le presentó a ese Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y sus anexos, el sujeto obligado.
>
> Tambien (sic) pido amablemente que me de el (sic) informe del contralor interno ordenado en el resolutivo tercero de la resolución del expediente IVAI-DIOT/10/2018/I respecto a la verificación de datos personales de la fracción XVII del artículo 15 de la Ley de transparencia.

> En caso que no se haya cumplido o no exista el informe, solicito acuerdo de incumplimiento o imposicion (sic) de multa o cualquier otro que tenga a hacer efectivo el cumplimiento de la resolución del expediente IVAI-DIOT/10/2018/I, o en su caso de manera fundada y motivada explique la imposibilidad para no tener lo peticionado.
>
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. Previa prórroga, el once de abril de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El treinta de abril de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El treinta de abril de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II, y mediante mismo proveído se dio aviso al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de la interposición del presente, en términos de lo previsto por el artículo 182 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia.

5. Respuesta del INAI. El tres de mayo de dos mil veinte, se recibió por el correo institucional de la secretaria de acuerdos de este instituto acuse de recibo del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el cual se informa que, en el recurso de mérito se deberá de continuar con el trámite y sustanciación, toda vez que en los casos de los mecanismos oficiosos no se interrumpe el plazo para que este órgano colegiado resuelva con plena aptitud de jurisdicción, vistas las documentales referidas, téngase a este Instituto facultado para resolver y concluir el presente asunto.

6. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El mismo día, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El diez de junio de dos mil diecinueve, mediante el oficio IVAI-OF/DT/774/10/06/2019 suscrito por el Director de Transparencia, al cual acompañó el memorándum IVAI-MEMO/BRL/167/07/06/2019 signado por el Director de Asuntos Jurídicos, complemento su respuesta inicial.

8. Cierre de instrucción. El trece de noviembre de dos mil veinte, se agregaron las documentales descritas en el numeral 7 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción en cada uno de los expedientes, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el veintinueve de mayo del año dos mil diecinueve y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer si el Ayuntamiento de Platón Sánchez cumplió en tiempo y forma con la resolución del expediente IVAI-DIOT/10/2018/I de fecha veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho; si es que cumplió requiere el informe que presentó a este Instituto; el informe del contralor interno ordenado en el resolutivo tercero de la resolución del expediente en cita respecto, a la

verificación de datos personales de la fracción XVII del artículo 15 de la Ley de transparencia; finalmente, en el caso de que no se haya cumplido o no exista el informe, solicita el acuerdo de incumplimiento o imposición de multa o cualquier otro que tenga a hacer efectivo el cumplimiento de la resolución del multicitado expediente, o en su caso de manera fundada y motivada explique la imposibilidad para no tener lo peticionado.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en donde precisó lo siguiente:

En esa tesitura, me permito hacer la precisión que dentro de los expedientes radicados como denuncia, si bien debe de prevalecer el principio de máxima publicidad de la información, también lo es que, en todo procedimiento del mismo modo debe respetarse las formalidades procesales, es decir, que mientras los acuerdos emitidos no sean notificados a las partes, no se puede hacer del conocimiento de un solicitante la información, pues se puede incurrir en alguna violación procesal, sin que esto signifique que la información se encuentre reservada o implique una negativa de su entrega, pues primero deben ser notificados a las partes involucradas en los expedientes y, posteriormente a esa formalidad, se puede dar a conocer.

Precisado lo anterior, respecto a: *quiero preguntar si el ayuntamiento de platón Sánchez cumplió en tiempo y forma con la resolución del expediente IVAI-DIOT/10/2018/I de fecha 24 de octubre del año dos mil dieciocho,* me permito informar que este Instituto el diez de abril de dos mil diecinueve, emitió un acuerdo respecto del cumplimiento o no de la resolución citada, mismo que se encuentra en proceso de notificación a las partes involucradas en el expediente citado, motivo por el cual para no vulnerar la secrecía del acuerdo, me encuentro por el momento imposibilitado en proporcionarlo y hacer público el mismo, hasta en tanto no se haya cumplimentado las notificaciones respectivas.

Por cuanto hace a: *si es que cumplió solicito el informe que le presentó a ese Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y sus anexos, al sujeto obligado. Anexo* al presente se remite archivos en formato PDF, que contiene el informe presentado por el sujeto obligado ante este Instituto.

Asimismo, en lo referente a: *También pido amablemente que me dé el informe del contralor interno ordenado en el resolutivo tercero de la resolución del expediente IVAI-DIOT/10/2018/I respecto a la verificación de datos personales de la fracción XVII del artículo 15 de la Ley de Transparencia;* me permito informar que en virtud de que se encuentra en proceso de notificación el acuerdo emitido por este órgano garante, citado párrafos arriba, me encuentro imposibilitado por el momento informar lo requerido por el solicitante, hasta en tanto no se haya agotado el proceso de notificación.

En relación al acuerdo de respecto a que no se haya cumplido, no exista informe, acuerdo de incumplimiento o imposición de multa, hago de su conocimiento que al estar en proceso de notificación el acuerdo emitido por este órgano garante a las partes involucradas en expediente de denuncia, me encuentro imposibilitado dar a conocer los efectos y alcance del acuerdo citado, por las razones ya mencionadas.

No obstante lo anterior, una vez que se haya cumplido con el proceso de notificación a las partes involucradas, ésta Dirección Jurídica estará en condiciones de brindar la información que corresponda.

A su vez, el sujeto obligado acompañó junto con la referida respuesta del Director de Asuntos Jurídicos el oficio sin número de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil dieciocho signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, mismo al cual el mencionado titular adjunto los oficios UTAIP/510/2018, UTAIP/509/2018, UTAIP/535/2018, UTAIP/566/2018, UTAIP/567/2018, UTAIP/568/2018 y UTAIP/569/2018, observándose medularmente lo siguiente:

EXPEDIENTE: IVAI-DIOT/10/2018/I.

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

PRESENTE:

L.A.E. XOCHITL RAMÍREZ FLORES, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, personalidad que tengo plenamente acreditada y reconocida en la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, manifestando mi respeto, comparezco ante este Órgano Colegiado para exponer:

Que por medio del presente escrito, en cumplimiento al resolutivo SÉPTIMO inciso a) de la resolución que recayó en el presente expediente, me permito informar acerca del cumplimiento a la misma, en los términos siguientes:

PRIMERO.- Mediante oficios de fechas 30 de octubre, 07 y 21 de noviembre del presente año, que anexo en calidad de prueba, se requirió por parte de esta Unidad de Transparencia a mi cargo, a los diversos jefes de departamentos encargados de generar la información que constituye obligación de transparencia, para dar cumplimiento a la resolución del expediente citado al rubro de este escrito, dando cumplimiento al precepto 134 fracción I de la Ley de la materia.

SEGUNDO.- En respuesta a los requerimientos efectuados por la Unidad a mi cargo, mediante diversos oficios, algunos jefes de área dieron respuesta, informando el cumplimiento a la resolución que nos ocupa, los cuales se anexan como prueba.

TERCERO.- Igualmente, me permito informar, que otras áreas, como Informática, Tesorería, Contraloría Interna y Obras Públicas, simple y sencillamente han sido omisas en cumplir con los requerimientos efectuados por esta Unidad, razón por la cual, la suscrita se ve imposibilitada para dar cumplimiento al artículo 134 fracción I de la Ley 875 de Transparencia, en lo conducente a, difundir la información a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley y, en su caso, las obligaciones de transparencia específicas respecto del sujeto obligado al que pertenezcan, con veracidad, oportunidad, confiabilidad y demás principios que se establezcan en esta Ley.

CUARTO.- En consecuencia, atendiendo también, que las omisiones de las áreas competentes, ha generado que se haya instaurado procedimiento de sanción en mi contra ante este instituto, con fundamento en el artículo 134 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento lo anterior, ya que a pesar de haber dado vista al Órgano Interno de Control de este Sujeto Obligado de diversas omisiones en el trámite de solicitudes de información, así como del cumplimiento que se le debe dar a las resoluciones que ha emitido ese instituto, sin obtener colaboración, ni alguna respuesta favorable, **es por lo que me veo obligada a hacerlo de su conocimiento, para los efectos legales a que haya lugar, a fin de deslindar las responsabilidades.**

Para acreditar cada una de mis manifestaciones, desde este momento exhibo los siguientes:

PRUEBAS.

DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en los oficios UTAIP/510/2018, UTAIP/509/2018, UTAIP/535/2018, UTAIP/566/2018, UTAIP/567/2018, UTAIP/568/2018, UTAIP/569/2018. De fechas 30 de octubre, 07 y 21 de noviembre del presente año, que constituyen correspondencia interna para requerir a las áreas encargadas de generar la información.

DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en los oficios de diversas fechas, mediante los cuales las distintas áreas dan respuesta a los requerimientos hechos por esta Unidad a mi cargo.

Por todo lo antes expuesto y fundado, solicito a este Instituto:

ÚNICO.- Tenerme por presentada con este escrito, informando el cumplimiento dado a la resolución del presente expediente.

PROTESTO LO NECESARIO.
Platón Sánchez, Veracruz a 29 de noviembre de 2018.

L.A.E. XOCHITL RAMÍREZ FLORES.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE PLATÓN SANCHEZ, VERACRUZ.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
Platón Sánchez, Ver.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
2018 - 2021

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

PRIMERO. El oficio IVAI-MEMO/BRL/098/011/04/2019, mediante el cual responde mis requerimientos no cuenta con la fundamentación necesaria, pues en las respuestas a cada punto se limita a mencionar que no se puede hacer del conocimiento del solicitante la información, pues se puede incurrir en una violación procesal, refiriendo la secrecía del acuerdo, así como que ello, no constituye una negativa de acceso a la información o que la misma se encuentre reservada, argumento que no encuentra sustento en la ley 875, tan es así, que no se cita ningun (sic) artículo que pueda sostener esa argucia. Por el contrario, el articulo (sic) 6 de la Constitución General de la República, sostiene que toda información en posesión de autoridades así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por su parte los articulo (sic) 4, 5, 6 de la ley 875 sostienen que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública y cualquier persona puede tener acceso a ella sin necesidad de acreditar interés jurídico o legítimo, así mismo el precepto 8 de la propia ley, señala que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de las excepciones contenidas en la presente Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. Ante ello lo procedente, era remitir la información peticionada o en su caso notificar el acuerdo a las partes interesadas y conceder el acceso a la información, caso contrario, si consideraba que la información peticionada vulneraba el debido proceso, debió proceder a clasificarla conforme con el numeral 68 fracción VI de la ley de la materia. en (sic) consecuencia, ha sido incorrecta la actuación del sujeto obligado incurriendo en una de las causas de sancion (sic) de las que se contienen en el articulo (sic) 257 de la ley de transparencia por lo que se deberá ordenar la imposición de sanciones.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante el oficio IVAI-OF/DT/774/10/06/2019 suscrito por el Director de Transparencia, al cual acompañó el memorándum IVAI-MEMO/BRL/167/07/06/2019 signado por el Director de Asuntos Jurídicos, documento en el que expuso medularmente lo siguiente:

...

Ahora, en relación a la entrega de la copia del acuerdo de incumplimiento dictado en la denuncia con número IVAI-DIOT/10/2018/I, si bien, al contestar la solicitud de información no se proporcionó copia del citado acuerdo se expresaron los motivos de ello, de igual forma se indicó que una vez notificado dicho acuerdo a las partes se estaría en la posibilidad de entregar lo solicitado, por lo cual, visto el estado procesal de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se le informa al recurrente que se hace entrega del acuerdo en formato digital para que el mismo le sea remitido a la cuenta de correo electrónico autorizada en el Recurso de Revisión.

...

Adjuntando al referido memorándum el "ACUERDO DE INCUMPLIMIENTO DE PUBLICACIÓN DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA" de fecha diez de abril del años dos mil diecinueve consistente en siete hojas, el cual se inserta en lo medular para ejemplificar su contenido:

ACUERDO DE INCUMPLIMIENTO DE PUBLICACIÓN DE OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA.

EXPEDIENTE: IVAI-DIOT/10/2018/I

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz.

Xalapa, de Enríquez, Veracruz, a diez de abril de dos mil diecinueve.

Visto el estado procesal de las constancias que integran los autos de ejecución del cumplimiento a la resolución, emitida en las actuaciones del presente expediente instaurada en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, con fundamento en los artículos 42, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 378 y 379 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se desprenden los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, este órgano garante emitió resolución en el expediente de denuncia al rubro citado, misma que resultó fundada, determinando el incumplimiento por parte del sujeto obligado, de publicar información que constituye obligación de transparencia de los artículos 15, fracciones I a la LIV, y 16, fracción II y III, de la Ley 875 de la materia.

En la resolución de mérito, se ordenó al sujeto obligado publicar, homologar y actualizar la información acorde a lo dispuesto por los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los Lineamientos Generales para la publicación de la información establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia del Estado.

Para realizar lo anterior, se concedió al ente público un término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución.

II. El veintiséis de octubre del año pasado, se notificó al sujeto obligado vía correo electrónico, la resolución emitida en las actuaciones del presente expediente.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante** en razón de lo siguiente.

En primer lugar, conviene señalar que el recurrente en su exposición de agravios sólo se inconforma respecto de la respuesta realizada por el Director de Asuntos Jurídicos a través del oficio IVAI-MEMO/BRL/098/011/04/2019 en la cual niega entregar el acuerdo de incumplimiento o imposición de multa; motivo por el cual quedan intocados los demás cuestionamientos formulados por el promovente relativos a conocer si el Ayuntamiento de Platón Sánchez cumplió con la resolución del expediente IVAI-DIOT/10/2018/I, el informe que presentó en caso de cumplir, así como el informe del contralor interno, ello por no formar parte de la Litis, por lo que no serán motivo de estudio, avocándose exclusivamente a estudiar las respuestas otorgadas a la información referente a al acuerdo de incumplimiento o imposición de multa o cualquier otro que tenga a hacer efectivo el cumplimiento de la resolución del multicitado expediente, o en su caso de manera fundada y motivada explique la imposibilidad para no tener lo peticionado.

En el presente caso, la información reclamada que es materia de este fallo se vincula con información pública vinculada a obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción VII y 19, fracción III, inciso a) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resultando conveniente señalar que la información en cuestión debe corresponder a aquella que se hubiera generado previo a la solicitud de información, tomando como base lo dispuesto en el criterio **01/10** de rubro ***"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN."*** emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Por otro lado, lo peticionado guarda relación con las atribuciones del sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 41, 42 y 43 de la mencionada ley 875 de transparencia, así como los artículos 378, 379, 380, 381 y 382 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales -aplicable en términos del

Tercero transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz, Número Ext. 400 del seis de octubre de dos mil veinte-, ello es así, puesto que los sujetos obligados deberán cumplir las resoluciones que se emitan por las denuncia de incumplimiento de las obligaciones de transparencia en un plazo de cinco días, por lo que con posterioridad a dicho plazo el ente obligado deberá informar al instituto respecto del cumplimiento del referida resolución.

Derivado de lo anterior, el instituto verificara el cumplimiento de la resolución y emitirá el acuerdo correspondiente, esto es, que se haya cumplimentado o, en su caso, que considere que existe incumplimiento total o parcial de la resolución, el cual se le notificará, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del servidor público responsable, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento la resolución.

Por otro lado, de las constancias de autos se pudo advertir que el sujeto obligado dio respuesta a través del Director de Asuntos Jurídicos, quien de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracciones XVI y XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 29, fracción IX y 378, *in fine* del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales -aplicable en términos del Tercero transitorio del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz, Número Ext. 400 del seis de octubre de dos mil veinte-, le corresponde sustanciar la denuncia por incumplimiento de los sujetos obligados, respecto de las obligaciones de transparencia, así como dar seguimiento a las resoluciones que se emitan con motivo de las denuncias que se interpongan por los incumplimientos a las obligaciones de transparencia.

Con base en todo lo anterior, se tiene que el **Director de Transparencia** al realizar la búsqueda exhaustiva de la información ante la Dirección de Asuntos Jurídicos, se dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, a pesar de como bien se expuso en líneas posteriores, el área antes mencionada resultó ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro ***"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."***, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Ahora bien, de la respuesta otorgada por la Dirección de Asuntos Jurídicos en el procedimiento de acceso se advierte que este negó el acceso de la información relativa al *"...acuerdo de incumplimiento o imposición de multa o cualquier otro que tenga a hacer efectivo el cumplimiento de la resolución del multicitado expediente, o en su caso de manera fundada y motivada explique la imposibilidad para no tener lo peticionado..."*, aduciendo que estaba imposibilitado a dar conocer los efectos y alcances del acuerdo en cuestión, ello en razón a que este se encontraba en proceso de notificación.

Bajo esa tesitura, el Director de Asuntos Jurídicos expuso a su decir que si bien debe prevalecer el principio de máxima publicidad de la información, también lo es que, en todo procedimiento del mismo modo debe respetarse las formalidades procesales, es decir, que mientras los acuerdos emitidos no sean notificados a las partes, no se puede hacer del conocimiento de un solicitante la información, pues se puede incurrir en alguna violación procesal, sin que esto signifique que la información se encuentre reservada o implique una negativa de su entrega, pues primero deben ser notificados a las partes involucradas en los expedientes y, posteriormente a esa formalidad se puede dar a conocer.

Al respecto, resulta importante señalar que el sujeto obligado pasó por alto lo dispuesto los artículos 65, 67, 131 fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismos que establecen que la información que se encuentre en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley de la materia, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Aunado a ello, todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, **previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por lo que, al responder la solicitud de información, el sujeto obligado a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos debió poner a consideración de su comité de transparencia la información que se le peticionó, exponiendo de manera de manera fundada y motivada los argumentos del porque la referida información podría ser clasificada como reservada, para que con ello

el referido comité se hubiera pronunciado al respecto, y a su vez se procediera a la elaboración de una versión pública avalada por su Comité de Transparencia.

Posteriormente, durante la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado compareció a través del Director de Asuntos Jurídicos comunicando que visto el estado procesal de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia remitía en formato digital el acuerdo incumplimiento de publicación de obligaciones de transparencia de fecha diez de abril del años dos mil diecinueve concerniente al expediente IVAI-DIOT/10/2018/I en contra del Ayuntamiento de Platón Sánchez, el cual se encuentra conformado por siete hojas, dentro del cual se determina el incumplimiento por parte del referido ayuntamiento a la resolución dictada por el órgano garante el veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho, además de indicarse en el mismo que de las actuaciones del referido expediente, no se advierte que el Órgano Interno de Control del ayuntamiento obligado hubiera notificado el inicio de procedimiento alguno, tal y como se le indico en el resolutivo tercero de la resolución.

Finalmente, por lo que corresponde a la parte del agravio en la que el recurrente expone que el sujeto obligado incurrió en una de las causas de sanción contenidas en el artículo 257 de la ley de materia, pidiendo la imposición de sanciones; al respecto, esto instituto estima que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el citado numeral, ello en razón a que el sujeto obligado se limitó a negar el acceso aduciendo una probable violación procesal, lo que en modo alguno actualiza alguna de las hipótesis referidas.

Por tanto, de las constancias de autos se advierte que el acceso a la información se colmó al proporcionarse mediante el Director de Asuntos Jurídicos durante la sustanciación del recurso de revisión el acuerdo incumplimiento de publicación de obligaciones de transparencia recaído al expediente IVAI-DIOT/10/2018/I, por ser este el documento requerido por el ahora recurrente, es así que con ello, se garantizó de manera efectiva el derecho de acceso, además que los sujetos obligados deben proporcionar la información en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado, que señala: *"Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante..."*; motivo por el cual resulta correcta la respuesta otorgada por el Director de Asuntos Jurídicos.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos